



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 180/2018

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXXX, Delegado territorial de la YYYYY de la Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante FEDH, contra resolución de la Junta Electoral de la FEDH de 2 de agosto de 2018, por la que se desestima la impugnación presentada por el Sr. XXXX contra la decisión de la Mesa electoral que declaró la inadmisión de su candidatura a miembro de la Comisión Delegada, impugnando ante la Junta Electoral la elección de la Comisión Delegada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 13 de agosto de 2018, el recurso presentado por D. XXXXX, Delegado territorial de la YYYYY de la FEDH, contra resolución de la Junta Electoral de la FEDH de 2 de agosto de 2018, por la que se desestima la impugnación presentada por el Sr. XXXXX contra la decisión de la Mesa electoral que declaró la inadmisión de su candidatura a miembro de la Comisión Delegada, impugnando ante la Junta Electoral la elección de la Comisión Delegada.

SEGUNDO. La Junta Electoral de la RFEDH remitió al TAD el recurso, el Informe relativo al mismo, así como la documentación correspondiente.

Habiéndose solicitado de la Federación, con posterioridad, completar el expediente, así lo hizo con fecha de 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y de lo que prevé el Reglamento Electoral de la FEDH. En concreto, el artículo 23 de la Orden, en su apartado e/, atribuye competencia al Tribunal para conocer de los recursos interpuestos contra cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

SEGUNDO. Si bien el recurso presentado carece de suplico, se puede deducir de sus términos que el recurrente solicita la nulidad de la resolución de la Junta Electoral federativa de 2 de agosto de 2018. En dicha resolución se le negó la posibilidad de elegir y ser elegido en la elección de la Comisión Delegada.

Y aunque pretende impugnar, como se deduce del Hecho 14, la totalidad de la composición de la Comisión Delegada, como acertadamente ha considerado la Junta Electoral, en realidad, lo que puede impugnar, por la legitimación que ostenta, es el tercio los Presidentes autonómicos. En este sentido, el propio recurrente manifiesta en el Hecho 9 que “El que suscribe presentó en forma y plazo su candidatura a miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General, dentro del estamento de presidentes de las federaciones de ámbito autonómico”.

Comparece ante el TAD en su condición de Delegado Territorial de la YYYYYY. A este respecto hace constar que resultó elegido para tal cargo en el proceso electoral de la FEDH celebrado en el año 2018 y que forma parte, como miembro nato, de la Asamblea General.

En definitiva, constituye el objeto del recurso la impugnación de la elección del tercio correspondiente a Presidentes de federaciones de ámbito autonómico de la Comisión Delegada, al no habersele permitido participar al recurrente ni como elector, ni como elegible.

TERCERO. En primer lugar, fundamenta la nulidad en que no se ha permitido su participación como elegible en ninguno de los estamentos que componen la Comisión Delegada, lo que para el Sr. XXXX contraviene el artículo 20 de la Orden ECD/2764/2015, así como los usos y costumbres, fuente del derecho, vividos en anteriores procesos electorales, concretamente en el periodo 2010-2014.

Asimismo, manifiesta que no se le ha permitido su derecho al voto en la elección vulnerando, a su juicio, las mismas normas antedichas.

También afirma que es infundada la idea de la Junta Electoral de considerar su participación en la elección de la Comisión Delegada dentro del estamento de Presidentes autonómicos. Sin embargo, esta aseveración no pasa de ser una opinión del recurrente, que contradice el Hecho consignado por él como número 9, donde manifiesta que presentó su candidatura a miembro de la Comisión Delegada de la Asamblea General, dentro del estamento de presidentes de las federaciones de ámbito autonómico.

CUARTO. La primera cuestión a resolver es a quien le corresponde la condición de elector y elegible en la elección de la Comisión Delegada de a FEDH.

El artículo 20 de la Orden ECD/2764/2015, tras señalar en su apartado 1 que los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y entre los miembros de la Asamblea General, en el apartado 2, segundo párrafo, dice, también, que un tercio de la Comisión Delegada debe ser designado por y entre los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, previsiones que ha recogido el Reglamento Electoral en los mismos términos.

En efecto, el artículo 48 del Reglamento Electoral de la FEDH, “Composición y forma de elección” contempla esta cuestión, y tras establecer que el órgano estará compuesto por el Presidente de la Federación y 12 miembros, dice “elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto en la siguiente forma: - Cuatro (4) correspondientes a los Presidentes de las federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos”

Las normas no ofrecen lugar a dudas. Sólo quienes ostenten la condición de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico pueden ser, en la FEDH, electores y elegibles en el tercio de Presidentes autonómicos de la Comisión Delegada.

QUINTO. Corresponde, a continuación, analizar si alguna otra norma contempla la participación del Delegado Territorial en la elección de la Comisión Delegada.

El recurrente se refiere a los usos y costumbres vividos en anteriores procesos electorales, si bien no puede aceptarse sin más, a la vista del expediente, que exista un uso o una costumbre de permitir que el Delegado Territorial de la YYYYYY sea elegible y elector en la elección de la Comisión Delegada.

El recurrente alega un solo caso, el proceso electoral de 2010, en el que se le permitió ser elector y elegible, faltando pues el elemento de reiteración necesario en toda norma consuetudinaria. Más bien parece que, en aquel momento, nadie se opuso y se produjo una situación de facto aceptada por todos los que participaron en aquel proceso electoral. Ni siquiera puede hablarse de un precedente, al no haber decisión alguna de los órganos federativos, simplemente porque, parece, la cuestión ni siquiera se planteó.

SEXTO. Sentado lo anterior, quedaría por resolver si, estando reservada a los Presidentes autonómicos la elección del tercio correspondiente a ellos mismos; no siendo el Sr. XXXXX Presidente de Federación autonómica alguna; y no existiendo previsión normativa que contemple la participación del Delegado Territorial de la YYYYYY en la elección de la Comisión Delegada, la figura del Delegado territorial puede tener una naturaleza jurídica que permita asimilarlo a un Presidente autonómico.

A este respecto, hay que traer a colación el artículo 6.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones deportivas españolas que establece que cuando en una Comunidad Autónoma no exista Federación deportiva autonómica o no se hubiese integrado en la Federación deportiva española correspondiente, esta última podrá establecer en dicha Comunidad, en coordinación con la Administración deportiva de la misma, una Unidad o Delegación territorial, respetando, en todo caso, la organización autonómica del Estado.

Es decir, en las Comunidades Autónomas en que no haya Federación autonómica, según el Real Decreto, la Federación española mantiene una delegación, cuyo titular es el Delegado territorial, que como tal es un órgano de la Federación española. Y a esta representa.

Nada tiene que ver, por tanto, a los efectos del presente recurso, la naturaleza del cargo de un Delegado territorial, que es sólo un órgano de la Federación española, con la de un Presidente de federación autonómica, que es un órgano de la federación autonómica, sin perjuicio de que, por su condición de miembro nato de la Asamblea General, ostente, también, la condición de órgano de la Federación Española.

Por ello, y aunque a la elección del Delegado Territorial, tal y como establecen la normativa electoral vigente y así se ha señalado por este Tribunal en Resolución de 12 de mayo de 2017, sean aplicables los criterios democráticos y representativos que exige la Ley



del Deporte, ello no altera su naturaleza de representante de la Federación española en una Comunidad Autónoma, al no ser órgano de una federación que no existe.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXXXX, Delegado Territorial de la YYYYYY de la Federación Española de Deportes de Hielo, contra resolución de la Junta Electoral de la FEDH de 2 de agosto de 2018, por la que se desestima la impugnación presentada por el Sr. XXXXX contra la decisión de la Mesa electoral que declaró la inadmisión de su candidatura a miembro de la Comisión Delegada, impugnando ante la Junta Electoral la elección de la Comisión Delegada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO